



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0047/13

Referencia: Expediente No. TC-06-2012-0003, relativo a la acción de amparo incoada por la señora Nisa Nairobis de los Santos en fecha uno (1) de mayo de dos mil doce (2012), en contra de la compañía Claro.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No.137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de la acción de amparo

La recurrente, Nisa Nairobis de los Santos, interpuso la presente acción de amparo en fecha uno (1) de mayo de dos mil doce (2012), contra la compañía Claro, a los fines siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) (...) *Que ordenéis a la compañía Claro la reparación de la avería del teléfono 809-538-6471, enviando para esos fines un técnico de la compañía a verificar el porqué de la misma, todo ello en virtud de lo que establece el artículo 53 de la Constitución, que el consumidor tiene derecho a una información veraz y oportuna sobre las causas de la avería del producto que consume.*
- b) *Que ordenéis a Claro, la restitución de los 157 minutos perdidos por el cliente, por efecto de la imposibilidad de su utilización; amén de descontar de la factura del mes de abril los catorce (14) días sin servicio, sobre la base de un servicio de mil seiscientos noventa y seis (RD\$1,696.00) pesos mensuales por el servicio; más esa misma regla por los días de ese servicio que dejare de percibir el cliente, desde la fecha de la reclamación, hasta el día de la ejecución de la sentencia, a modo de penalidad, en virtud por lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución.*
- c) *Condenar a Claro al pago de una astreinte conminatoria de mil pesos (RD\$1,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia.*

2. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente

La recurrente pretende, entre otras cosas, que se le ordene a la Compañía Claro la reparación de una avería telefónica, así como que sea fijado un astreinte de mil pesos diarios (RD\$1,000.00), y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a) *Que Claro tiene la obligación de dar un servicio de calidad, que si existe algún problema técnico debe verificarlo en el lugar del servicio, no en el exterior (...) y que si hay que hacer alguna reparación debe determinarla un técnico de Claro, en una visita a la casa.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Claro, para obligar a sus clientes al pago de un servicio de mantenimiento, que ofrece un equipo de la misma compañía, no visita al cliente. Si existe una avería, pretende que el cliente pague una suma por la visita del personal de Claro, cuando su obligación es determinar que el cliente tiene servicio de calidad.*

3. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos más relevantes depositados por las partes en litis, son los siguientes:

- a) Recurso de amparo interpuesto por la señora Nisa Nairobi de los Santos mediante instancia recibida ante este Tribunal, en fecha uno (1) de mayo de dos mil doce (2012).
- b) Factura telefónica No.17, emitida por CODETEL a nombre de la señora Nisa de los Santos, de fecha veintidós (22) de abril de dos mil doce (2012).
- c) Comunicación de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil doce (2012), suscrita por la señora Nisa Nairobi de los Santos y dirigida a la Compañía Dominicana de Teléfonos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Síntesis del conflicto

Conforme a los argumentos invocados por la accionante, el caso de la especie se contrae a que la señora Nisa Nairobi de los Santos, quien contrató un servicio telefónico y de datos con la Compañía Codetel, pretende que este tribunal le ordene a dicha compañía la reparación de una avería telefónica y la restitución de unos minutos perdidos, alegando violación del artículo 53 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Competencia

Este Tribunal se declara incompetente para conocer la presente acción de amparo por los motivos siguientes:

a) En el presente expediente no existe constancia de la notificación de la acción de amparo de que se trata a la Compañía Claro, requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de esta última; sin embargo, la irregularidad procesal indicada carece de importancia en la especie, en vista de la decisión que adoptara el Tribunal mediante sentencia TC70006712, de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012).

b) El presente caso trata sobre una acción de amparo interpuesta de manera directa ante este Tribunal Constitucional. Sobre este asunto el tribunal sentó su precedente relativo a la incompetencia mediante sentencia TC/0012/13, de fecha once (11) de febrero de 2013, estableciendo en el literal i, lo siguiente *i) Todo lo anterior evidencia que entre las competencias otorgadas al Tribunal Constitucional no figura la de conocer acciones de amparo, sino la de revisar las decisiones de amparo que hayan emitido los tribunales competentes. En razón de esto, debe declararse la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer de acciones de amparo.*

c) En ese sentido, conforme a las disposiciones del párrafo III, del artículo 72 de la referida Ley 137-11, *cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia*, en tal virtud este tribunal está obligado a determinar la jurisdicción competente.

d) Sobre este aspecto, para este tribunal poder determinar cuál es la jurisdicción competente debe verificar someramente las pretensiones de la accionante, Nisa Nairobis de los Santos, quien interpuso una acción de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la compañía telefónica Claro alegando, entre otras cosas, violación al artículo 53 de la Constitución, que versa sobre los derechos del consumidor, disponiendo que *[t]oda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.*

e) En ese sentido, el organismo encargado de reglamentar las telecomunicaciones en la República Dominicana, según la Ley General de las Telecomunicaciones No.153-98, de fecha veintisiete (27) de mayo del mil novecientos noventa y ocho (1998), es el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), tal como lo expresa el artículo 76.1. de la antes mencionada ley: *Se crea el órgano regulador de las telecomunicaciones con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica. Tendrá capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. Realizará los actos y ejercerá los mandatos previstos en la presente Ley y sus reglamentos y será inembargable.*

f) En ese mismo sentido, entre las funciones del INDOTEL, el artículo 78 de la Ley 153-98, le otorga la de *[d]irimir, de acuerdo a los principios de la presente Ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios, con lo cual se le da cumplimiento al espíritu establecido en el artículo 53 de la Constitución.*

g) De lo anterior se desprende, que si bien es cierto que existe una ley que faculta al INDOTEL para conocer y dirimir los diferendos que surjan entre los usuarios y las prestadoras de servicios, no menos cierto es que la accionante, Nisa Nairobi de los Santos, eligió la acción de amparo para ventilar su conflicto; en tal sentido, el tribunal competente para conocer de la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo lo es el juez de primera instancia de la jurisdicción civil del lugar donde se ha manifestado el acto u omisión cuestionado.

h) En consecuencia, por las razones expuestas procede declarar la incompetencia de este Tribunal Constitucional, para conocer y decidir las pretensiones planteadas por la accionante.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente y Víctor Gómez Bergés, Juez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este Tribunal para conocer de la acción de amparo incoada por la señora Nisa Nairobis de los Santos contra la compañía telefónica Claro.

SEGUNDO: DECLARAR que el juez de primera instancia de la jurisdicción civil del lugar donde se ha manifestado el acto u omisión cuestionado es el competente para conocer las pretensiones del accionante.

TERCERO: COMUNICAR, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Nisa Nairobis de los Santos; a la parte recurrida, la compañía Telefónica Claro.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley No.137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresado, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario